

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 37.

Domingo 8 de Mayo de 1842.

S. C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Parra, presbitero, vecino de esta capital, por sí y á nombre de otros consortes de la Ossa de Montiel se registró en este Gobierno politico con fecha 23 de Marzo ultimo una mina al parecer de hierro que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la *Segunda* en término de dicha villa y sitio que llaman Cerro del Matorral, lindando por saliente, poniente y norte con el espresado cerro y montes del comun sin cultivar y por el Sur con la cañada del Ballestero.

Asi mismo hago saber: Que por Don José Garrido y Ortega, presbitero, Blas Cárdenas y Pedro Rodriguez, vecinos de Bienservida, se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 2 del actual una mina al parecer de cobre que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de *Santa Paula* en término de la propia villa y sitio que llaman los Altos en tierras propias de D. Juan Antonio Navarro de la misma vecindad, lindando por levante y saliente con camino que va á la hermita de Turruchel y por norte y poniente con tierras de D. Mi-

guel Ramon Henares, Francisco Valero y otras que fueron de los frailes de Alcaraz.

Por ultimo hago saber: Que por Pedro Puerta vecino de Villaverde se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 11 del actual una mina al parecer de hierro que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la *Aurora* en término de la propia villa y sitio que llaman Royo del Masegar en tierras propias del denunciante, lindando por levante y poniente con tierras de Benito Pedro y Maria Gutierrez y por medio dia y norte con propiedades del referido Puerta.

Si alguna persona tuviere que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 15 de Abril de 1842.—Diego Montoya.

Circular número 42.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Abril proximo pasado se ha servido dirigirme la orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Atendida la necesidad del culto, conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales con los derechos de es-

tola, pie de altar y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadaa á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto del año ultimo, resta sólo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus Ministros, con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos y con presencia de ella y de los demas datos necesarios, que se estan recogiendo, se fijan las respectivas asignaciones. A fin pues, de obtener tan importante objeto y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea dable la desigualdad y los abusos que pueden introducirse y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del Reino se observen las reglas siguientes.

1.ª Ningun Párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente sus asignaciones respectivas.

2.ª Los Párrocos cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos solo percibirán á razon de lo que antes percibieron.

3.ª Los Ayuntamientos exigirán de los Párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33 procedente de propiedades, diezmos y primicias ó de cualquier otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pie de altar, para que examinadas, y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de Agosto del año ultimo y 19 de su instruccion lo que les corresponda conforme á las reglas que preceden, cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas.

4.ª En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales que quedan señalados como cuota maxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolucion.

5.ª Del mismo modo se abonará á los

Tenientes, Coadyutores y Benéficiados, que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33 no pasando de dos mil doscientos reales maximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor con sugècion en todo á lo que se determina para los Párrocos en las reglas anteriores."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Mayo de 1842. —Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

En circular de 26 de Setiembre del año proximo pasado, inserta en el boletin oficial número 83, previno esta Corporacion á los Ayuntamientos de la provincia la remesa de las cuentas de Propios y de los extractos ó resúmenes que á ellas deben acompañar, segun lo preceptuado en el artículo 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823; alli se esplicó la necesidad de dichos documentos y se estampó el estado de las faltas que aparecian en cada pueblo, señalando un término de veinte dias para que los Ayuntamientos pudiesen remitir los documentos que se marcaban con apercivimiento de apremio en caso contrario, hasta ahora algunos han llenado tan importante obligacion, mas otros sumidos en la apatia han descuidado el cumplimiento de tan justa determinacion poniendo á la Corporacion en el compromiso de haber de hechar mano de los medios cohercitivos que la ley pone á su disposicion para hacer efectivas sus providencias, mas antes que llegue este caso por un efecto de su caracter tutelar ha resuelto dar este ultimo aviso previniendo que pasado el término de veinte dias despues del recibo de esta circular, se llebará á debido efecto lo acordado en la ya citada, siendo de advertir que ademas de los documentos que hay pedidos han de remitirse tambien los que corresponden al año

pasado bajo igual apercivimiento: para lo cual y para salvar la responsabilidad que en su caso podrá exigirse á los Ayuntamientos actuales deberán estos llenar las formalidades que sobre el particular se encargaron á sus antecesores, notificando el contenido de esta circular á las municipalidades interesadas en su cumplimiento.

Lo que se hace saber en el boletín oficial para que llegando á noticia de todos no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Abril 26 de 1842.—El Presidente, Diego Montoya.—Francisco Andreo Dampierre secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Unidas, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente.—El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este

año. Y enterado S. A. el Regente de Reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instruccion de 15 de Julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos expresados. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1842.—Leoncio Macragh.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que así llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone, para que les sirva de gobierno. Albacete 23 de Abril de 1842.—P. A. Geronimo Borao.

Modelo que se cita en la circular de la Intendencia inserta en el boletín anterior.

Provincia de Albacete.

Contribucion de Culto y Clero

Villa de

2.ª quincena del mes de Abril de 1842

ESTADO DE RECAUDACION.

<i>Cupo del pueblo.</i>			9.000
	RECIBOS DE PARROCOS. Rs. Vn.	EXISTENCIAS. Rs. Vn.	TOTAL
Recaudado en la presente quincena.	1000	500	1500
Idem en las anteriores.	2000	1000	3000
<i>Totales.</i>	3000	1500	4500
Recaudado.	4500		
Entregado al Párroco.	3000		
Existencia disponible en poder del Deposit.º	1500		

Albacete 30 de Abril de 1842.

V. B. del Presidente del Ayuntamiento.

Firma del Depositario.

4
SUBDELEGACION DE RENTAS DE
LA PROVINCIA DE ALBACETE.

José Lopez Campos, escribano público, notario de reinos, vecino de esta capital y de Rentas de su provincia.

Certifico y doy fe: Que en un exorto dirigido á este juzgado de Subdelegacion por el de igual clase de la provincia de Avila con fecha trece de Abril del año corriente se inserta una censura fiscal cuyo tenor y el del auto asesorado tambien inserto á la letra dicen asi.=
Censura.=El representante de la Hacienda pública en virtud del traslado que se le confiere, á examinado el deseado exorto cumplimentado aunque tarde, y sin el fruto que debia esperar el Tribunal al menos respecto á el arresto de Juan Santos Gomez ya que no se haya podido saber el paradero del Pedro Sanchez; asi como ha visto tambien que es esta causa una de las mas graves que pueden ocurrir en esta Subdelegacion y de las que las leyes del ramo reclaman con mas urgencia su castigo; y para obviar nuevos retrasos es de dictamen el fiscal reproducir que se continúe en rebeldia esta causa entendiendose el Tribunal con los Estrados en los que se figuran los carteles con el contenido de las diligencias, y ante quienes se harán las notificaciones y citaciones, emplazando á los reos á que comparezcan á contestar en el término de la ley á esta acusacion de la que se les conferirá traslado por conducto del boletin oficial de esta provincia y por la de Albacete, y concluidas estas formalidades de derecho sin necesidad de ninguna otra diligencia por estar suficientemente probada la criminalidad de los procesados en las mismas guias cuyas enmiendas se conocen á primera vista sin recurrir á su fuga que prueba al mismo tiempo la gravedad del delito, debe procederse al fallo definitivo en esta causa condenando con la multa de diez mil reales á cada uno de los referidos Juan Santos Gomez y Pedro Sanchez y á la pena de seis años de trabajos en los arsenales; y para que algun dia pueda tener efecto esta condena, cree el representante debe en seguida que se dicte por el Tribunal, dar noticia por medio de oficio al Sr. Alcalde constitucional de Tarazona, para que con la mayor vigilancia

procure la captura de los procesados, al menos del Juan Santos Gomez como vecino de aquella villa: V. S. sin embargo determinará como siempre lo mas acertado. Avila y Noviembre veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y uno.=Leyra.=Licenciado.=Elias Nufiez.=Auto asesorado.=Segun y como se propone por el representante de la Hacienda pública y al efecto insertese y librese lo oportuno á quien conviniere. El Sr. Intendente y Subdelegado de Rentas nacionales de esta ciudad de Avila y su provincia previo acuerdo del Asesor de derecho lo mandó y firmó en ella á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.=Ayllon.=Licenciado.=Gomez.=Antemi.=Agustin Lopez Hernandez.

Cuyo inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse en el boletin oficial de esta provincia segun está mandado libro signo y firmo el presente en Albacete á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos.=José Lopez Campos.

La apatia con que muchos ayuntamientos constitucionales de esta provincia miran el pago de la suscripcion á este periodico, y las obligaciones que la Empresa de él tiene que llenar para cumplir las obligaciones en que se halla constituida, la obligan á escitar el celo de dichas corporaciones para que dentro del término mas breve posible le remitan las cantidades en que se hallan en descubierto. La Empresa no duda de que las municipalidades tomando en consideracion la justicia de su demanda, le evitarán el tener que recurrir al Sr. Gefe superior politico para que con arreglo á la contrata adopte las disposiciones que juzgue convenientes para compelerlas al pago de sus adeudos.

ANUNCIO.

Hallandose vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Mahora constante de 321 vecinos y cuya dotacion anual es de 1600 rs. mas una corta retribucion que abonarán los niños se hace saber para que los que aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de aquel Ayuntamiento hasta 31 del presente.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.